

NÁJERA GONZÁLEZ, XAVIER, “El delito de venta ilícita de bebidas alcohólicas en la legislación penal de Puebla, México”, *Nuevo Foro Penal*, 104, (2025)

## **El delito de venta ilícita de bebidas alcohólicas en la legislación penal de Puebla, México**

*The crime of illicit sale of alcoholic beverages in the criminal legislation of Puebla, Mexico*

Fecha de recibo: 18/11/2024. Fecha de aceptación: 17/02/2025.

DOI: 10.17230/nfp21.104.1

XAVIER NÁJERA GONZÁLEZ\*

### **Resumen**

Se aborda el estudio dogmático de los tipos penales contenidos en los artículos 199 sexies, 199 septies y 199 octies del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Dichos preceptos tienen como propósito definir conductas delictuosas relacionadas con la venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas, sin que se cuente con los permisos correspondientes y fuera del horario legalmente establecido. También, sancionan al funcionario público que autorice permisos que vulneren la normatividad administrativa de la materia. Asimismo, se sanciona el encubrimiento y favorecimiento de tales conductas, la venta a menores de dichas sustancias etílicas, y de bebidas adulteradas. Tal elenco delictivo es digno de un análisis con base en el estudio del bien jurídico protegido. Las modalidades conductuales típicas, analizando sus aciertos y desaciertos. Todo ello a la par del estudio del diseño legislativo de sus distintos grados de punibilidad.

---

\* Doctor en derecho penal, procesal penal y derechos humanos por la Universidad de Salamanca, España (2005). Maestro en Ciencias Penales (1998) y Doctor en derecho por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México (2004). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I, del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnología (CONAHCYT), México. Ex-Secretario de diversos Juzgados y Tribunales Federales Mexicanos (10 años). Catedrático Universitario. Asesor gubernamental y abogado en ejercicio hasta la actualidad. E-mail: xnajerag@gmail.com

## Abstract

The present work undertakes a dogmatic study of the criminal offences in Articles 199 sexies, 199 septies, and 199 octies of the Penal Code of the Free and Sovereign State of Puebla, Mexico. These provisions aim to define criminal conduct related to selling, distributing and supplying alcoholic beverages without the corresponding permits and outside the legally established hours. Also, the law sanctions public officials who authorize permits that violate the administrative regulations on the matter. Likewise, it punishes the concealment or favoring of such conduct, the sale of said ethyl substances to minors, and the sale of adulterated beverages. Such a criminal list warrants an analysis based on the study of the protected legal interest and its typical behavioral modalities, analyzing both its strengths and weaknesses. This is done alongside the study of the legislative design of the varying degrees of punishment for each offense.

## Palabras clave

Bebidas alcohólicas, tipos penales, estudio dogmático

## Key words

Alcoholic beverages, criminal offences, dogmatic study

## Sumario

Introducción; II. Bien jurídico protegido; III. El tipo básico y las agravantes contenidas en el segundo y primer párrafo, respectivamente, del artículo 199 sexies; IV. Los tipos penales equiparados contenidos en el tercer y cuarto párrafos del artículo 199 sexies; V. El tipo penal contenido en el artículo 199 septies; VI. La agravante contenida en el artículo 199 octies. VII. Conclusiones; VIII. Bibliografía.

## 1. Introducción

La tipificación de la venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas por quienes incumplen la normatividad administrativa denominada Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla, ha sido producto de diversos estudios sobre los efectos nocivos de la comercialización ilegal de dichas sustancias en los últimos años. Por tal motivo, en el Estado de Puebla, México, se han tipificado tales conductas con el fin de que el derecho penal sirva de instrumento de prevención, pero también de sanción de quienes inobservan tales disposiciones.

Esto ha sido particularmente grave, derivado de la corrupción de funcionarios públicos que teniendo la noble tarea de vigilar que dicha normativa sea cumplida a cabalidad, no efectúan su trabajo como es debido. Esto puede deberse a un

fenómeno criminológico de corrupción, pero también, simplemente a una manera de proceder negligente en el desempeño de su encargo.

También, se han constatado casos de encubrimiento o favorecimientos de tales conductas, por parte de servidores públicos, a favor de titulares de establecimientos que incumplen con la normatividad administrativa expresada en líneas precedentes. Lo que ha sido particularmente grave cuando los ofendidos de las consecuencias de dicho incumplimiento o favorecimiento han sido menores de edad, o el público en general, derivado de la venta de bebidas alcohólicas adulteradas.

Todo ello ha dado pauta a que el legislador poblano se haya dado a la tarea de describir tipos penales que han intentado poner frenos, o por lo menos, limitar esta clase de conductas en la entidad. Ello también ha acontecido, derivado de una serie de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, que ha dado buena cuenta de las virtudes que ha traído la limitación en la venta inmoderada de alcohol, bajo ciertas circunstancias; lo que incluye la limitación de la expedición de esta clase de bebidas en ciertos días y horarios.

Por ello, considero adecuado abordar un estudio dogmático de los tipos penales que actualmente se contienen en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, México, con el fin de analizar su contenido. Todo ello servirá para determinar si su redacción típica es acertada, o bien, si necesita de ciertas modificaciones de *lege ferenda*, para evitar ciertos equívocos interpretativos, que pueden llegar a favorecer la impunidad de tales conductas en quienes las ejecutan o favorecen su ejecución.

## 2. Bien jurídico protegido

Dentro del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, México, en el *Capítulo Cuarto* intitulado *Delitos de peligro contra la seguridad colectiva*, dentro de la *Sección Quinta*, encontramos tipificadas las diversas modalidades del delito de *Venta Ilícita de Bebidas Alcohólicas*. Dichas modalidades se encuentran enmarcadas dentro de los artículos 199 *sexies*, 199 *septies* y 199 *octies*.

Tales disposiciones normativas expresan lo siguiente:

*Sección quinta*

*Venta ilícita de bebidas alcohólicas*

*Artículo 199 Sexies.* Al propietario o titular del establecimiento en el que se venda, distribuya o suministren bebidas alcohólicas sin la licencia o el permiso correspondiente, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Al que con conocimiento de que en el establecimiento se venda, distribuya o suministren bebidas alcohólicas y no cuente con licencia o permiso otorgado por la autoridad competente, se le impondrá una sanción de dos meses a dos años y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Se sancionará con lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, al servidor público que indebidamente autorice o expida un permiso o licencia de funcionamiento que permita la venta de bebidas alcohólicas, sin que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla; y al servidor público que con atribuciones suficientes para impedirlo, encubra o favorezca la venta o distribución ilegal de bebidas alcohólicas, con la sanción establecida en el párrafo que antecede.

Las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, se aplicarán a la persona servidora pública obligada por la ley a vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas en los comercios de venta de bebidas alcohólicas y que, por su omisión o ausencia de respuesta a los reportes hechos por los ciudadanos de la existencia de presuntos comercios sin la autorización legal, omita la exigencia de los requisitos.

*Artículo 199 Septies.* A la persona que venda, distribuya, suministre bebidas alcohólicas sin la licencia o el permiso correspondiente, fuera de los horarios establecidos en la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización.

*Artículo 199 Octies.* La sanción establecida en el párrafo primero del artículo 199 Sexies y el 199 Septies, se aumentará hasta en una mitad cuando la venta o suministro de bebidas alcohólicas se haga a menores de edad, o se encuentren adulteradas.

De la lectura del título del capítulo en el que se encuadran tales conductas típicas, se desprende que el bien jurídico protegido es a grandes rasgos *la seguridad colectiva*. Y, de una lectura más específica de las descripciones típicas contenidas en los citados numerales 199 *sexies*, 199 *septies* y 199 *octies*, se puede advertir que la *seguridad colectiva referida a la venta ilícita de bebidas embriagantes* es el bien jurídico protegido. Por tanto, se trata de un bien jurídico colectivo, que tiene su referente material individual en la seguridad individual de cada uno de los consumidores de bebidas embriagantes, frente a una venta ilegal de tales sustancias, en las condiciones específicas marcadas por los tipos penales correspondientes<sup>1</sup>.

---

1 Sin embargo, lo preocupante no sólo es la venta ilícita de bebidas alcohólicas, sino su consumo

Pero dicha seguridad colectiva, a la luz de la lectura de la exposición de motivos de la última reforma relacionada con relación a estos delitos, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, México, el 16 de julio de 2024, deja en claro que las modificaciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, fueron realizadas con el objeto de sancionar a los responsables de poner en riesgo los bienes jurídicos máspreciados, como son *la vida, la integridad y la salud*<sup>2</sup>.

Esta lectura interpretativa auténtica —pues proviene de la propia exposición de motivos del legislador poblano—, concatenada con el título mismo en que se enmarcan tales figuras típicas, lleva a entender que el delito de venta ilícita de bebidas alcohólicas es un delito plurifensivo, que atenta contra la *seguridad colectiva*. Ésta última, a su vez, se conforma por la suma de la *seguridad individual* de cada uno de los posibles consumidores de las sustancias éticas en la entidad poblana. Y, esta seguridad de cada individuo, por su parte, tiene como sustento material la salvaguarda de la *vida, integridad y salud* de esos posibles consumidores de alcohol en esta específica área geográfica del país. Este referente material al objeto de protección punitiva evita equívocos interpretativos, pues, pone a los derechos humanos *vida, salud e integridad corporal* a la cabeza de la tutela punitiva en esta clase de delitos, y por ende, sirve de guía para la restante hermenéutica de las categorías dogmáticas que le corresponderá determinar o no, al juzgador en cada caso concreto. Así, en cuanto afecten de manera directa o no, en mayor o menor medida, a tales bienes jurídicos de carácter plurifensivo, será que se pueda determinar e individualizar la pena en forma más específica por el juez<sup>3</sup>.

---

mismo en la vía pública. Esto es importante, pues si se atiende a datos de encuestas efectuadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de México, a nivel nacional, el 64.4 % de la población de 18 años y más identificó en los alrededores de su vivienda como la primera conducta delictiva o antisocial, el consumo de alcohol en la calle. Cifra enorme en comparación con el 20.9 % que identificó esa misma población muestra con relación a la venta ilegal de alcohol. INEGI, “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública”, 2023, 7.

- 2 Periódico Oficial del Estado de Puebla, México, julio 16, 2024, (Cuarto Sección), 4, consultado octubre 3, 2024. [https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T\\_4\\_16072024\\_C.pdf](https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_4_16072024_C.pdf)
- 3 Esta clase de bienes jurídicos colectivos, también pueden llamarse supraindividuales o intermedios. Se caracterizan porque tienen como sustrato una cantidad determinada de bienes jurídicos individuales, y, con la puesta en peligro o lesión de estos bienes jurídicos individuales, también se entiende menoscabada la función que subyace en la protección del bien jurídico supraindividual. La creación de estos últimos, deriva de brindar protección a esta realidad colectiva macro, que es subsecuente de la protección del agrupamiento de esos bienes jurídicos individuales, sin los cuales esa realidad macro no existiría. Deisy Janeth Barrientos Pérez, “Lesividad en los bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro. Análisis del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”, *Revista Nuevo Foro Penal* 11, n.º84, (2015): 101.

En ese sentido, los criterios de merecimiento, necesidad y susceptibilidad de protección penal<sup>4</sup>, de conformidad con la supra citada interpretación auténtica, tienen su base en estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud, que confirman que el uso nocivo del alcohol causa una alta carga de morbilidad. En efecto, el consumo de alcohol provoca defunción y discapacidad a una edad relativamente temprana, pues el 13.5% del total de muertes de personas entre 20 a 39 años, son atribuibles al alcohol. Por ello, constituye el tercer lugar entre los principales factores de riesgo de muerte prematura y discapacidad en el ámbito mundial. Y, es un factor causal en más de 200 enfermedades y trastornos mentales<sup>5</sup>.

Por ello, el legislador poblano consideró adecuado tomar en cuenta que la Organización Mundial de la Salud, en su *Estrategia mundial para reducir el uso nocivo del alcohol*, ante las graves afectaciones a la salud pública, y a la salud individual, que provoca el consumo de alcohol, propuso a los Estados parte implementar 10 esferas de acción. De éstas, destacó la referida como *esfera 5* denominada "*Disponibilidad de alcohol*", encaminada a que los Estados regulen la disponibilidad comercial o pública del alcohol, mediante leyes, políticas y programas, estableciendo límites razonables a la distribución de alcohol y el funcionamiento de los puntos de venta de alcohol, a través de la regulación de los días y el horario de apertura de los puntos de venta minorista.

Y, con ello, dado que la Organización Mundial de la Salud, en el Anexo II denominado *Datos demostrativos de la eficacia y costo eficacia de las intervenciones para reducir el uso nocivo del alcohol de la Estrategia Mundial*, informó que la limitación del horario o los días de venta de bebidas alcohólicas permite reducir el número de

4 Se entiende que el principio y la necesidad de penas son principios materiales que operan en la fundamentación, limitación y exclusión de todos los elementos del delito, además, de otros requisitos de la pena, no vinculados al hecho concreto. Lo que implica que sólo deban considerarse punibles aquellos comportamientos que virtud de su gravedad, de la situación en que se ejecutan y de otras circunstancias concurrentes, hacen que una pena aparezca ante la sociedad, en lo general y lo concreto, como merecida, proporcionada y necesaria. Diego-Manuel Luzón Peña, "La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena con la estructura del delito", *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 46, n.º 1 (1993): 25-26.

5 El problema no es nuevo, ya que dicha preocupación extiende sus raíces en forma histórica. Así, durante principios del siglo XX, durante el gobierno de Gustavo A. Madero, en Culiacán, Sinaloa, México, por ejemplo, se fijaron reglamentos con horarios de venta de alcohol más reducidos. Sin embargo, la venta clandestina de alcohol no se detuvo en los meses siguientes, al grado de venderse en esta forma de día, de noche y los domingos. Lo que se agravó con la insurrección Zapatista. Iván Francisco León Velarde, "Regulación, vigilancia y descontrol en los espacios de venta y consumo de bebidas alcohólicas en Culiacán durante la Revolución Mexicana (1911-1915)", *Letras Históricas*, n.º 26, México, (2022): 20.

problemas relacionados con el alcohol, incluidos los homicidios y agresiones<sup>6</sup>.

Es por ello, que, ante la existencia de un incremento considerable en hechos de tránsito, accidentes, agresiones, homicidios, entre otros delitos, relacionados con el consumo excesivo y nocivo del alcohol, en altas horas de la noche y madrugada, en el Estado de Puebla, se consideró adecuado incidir mediante reformas en el ámbito propiamente penal, sobre todo, como la última de ellas (16 de julio de 2024), con relación a la prohibición de venta de tales sustancias en ciertos horarios.

A la par de dicha reforma, se hicieron adecuaciones legislativas sobre la norma administrativa denominada *Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla*<sup>7</sup>, en la que, para reforzar el ámbito punitivo propiamente dicho, estableció en el artículo 20, párrafo tercero, que “*queda estrictamente prohibida la venta, enajenación, o suministro de bebidas alcohólicas en cualquiera de los establecimientos que regula esta Ley, después de las 02:00 horas*”.

Ley administrativa que ejerce la función de regular la venta y suministro de bebidas alcohólicas, mediante el establecimiento de bases y modalidades para autorizar, controlar y regular los establecimientos con estas actividades, así como la implementación de programas para prevenir accidentes y delitos por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

---

6 Asimismo, la Organización Panamericana de la Salud, quien en su documento OPS/NMH/MH/22-0034, de 2022, estableció expresamente que: “*los estudios sobre la ampliación de los horarios de venta en los locales que permiten beber allí mismo, especialmente a altas horas de la noche, muestran de forma sistemática un aumento de las tasas de los perjuicios ocasionados por el alcohol. Por el contrario, incluso las reducciones relativamente pequeñas de los horarios permitidos parecen reducir la violencia: una reducción de 05:00 de la mañana a 03:30 de la mañana del horario permitido en Newcastle (Australia), redujo un 33% los actos de agresión. Cuando la localidad de Diadema (Brasil) impuso un horario de cierre a las 23:00 para los puntos de venta que permiten beber en el local, los homicidios disminuyeron 44% respecto a lo previsto sin esta ley. Las restricciones en los horarios de venta en los locales que no permiten beber allí en altas horas de la noche también pueden reducir los perjuicios graves: las intervenciones en Suiza y Alemania que limitan las ventas en este tipo de locales (por ejemplo, hasta horarios más tempranos los viernes por la noche) dieron lugar a disminuciones en los ingresos hospitalarios por intoxicación alcohólica, especialmente en la población joven*”. Pan American Health Organization, *Regulating the Availability of Alcohol*. OPS/NMH/MH/22-0034, 2022 [https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/56704/OPSNMHMH220034\\_sp.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/56704/OPSNMHMH220034_sp.pdf?sequence=1&isAllowed=y) (Consultada el 15/octubre/2024).

7 Conuerdo con la idea de que la sanción administrativa y la penal comparten el mismo contenido de injusto (injusto personal). De esta manera, no existe entre ellas una diferencia cualitativa, sino cuantitativa. Esto deriva de que lo injusto es una magnitud graduable. Belén Mayo Calderón, “Acerca de las diferencias entre el derecho penal, el derecho administrativo sancionador y el derecho de policía. A la vez, una reflexión sobre el concepto de sanción”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º56, (2021): 43.

Norma de carácter extrapenal, que al ser interpretada en forma complementaria con los tipos penales contenidos en la legislación punitiva, tiene el propósito de incidir de manera eficaz en la prevención pluriofensiva de conductas delictivas que afectan en forma mediata o indirecta, al bien jurídico denominado *seguridad colectiva*. Y, de manera inmediata o directa, a la concreta protección de la *seguridad individual* de cada posible consumidor de tales sustancias, materializada en la tutela de la salud, integridad y vida de cada uno de ellos<sup>8</sup>.

### **3. El tipo básico y las agravantes contenidas en el segundo y primer párrafo, respectivamente, del artículo 199 sexies**

La lectura del primer párrafo del *artículo 199 Sexies*, es indicativa que describe un tipo penal especial<sup>9</sup>, pues sanciona al sujeto activo que tienen el carácter de *propietario o titular del establecimiento* en el que se *venda, distribuya o suministren bebidas alcohólicas*. Sin embargo, para hacer típica tal conducta, no es menester sólo tener dicho carácter especial, pues, además, el tipo exige como elemento normativo (que por ende debe ser abarcado por el dolo), no contar con *la licencia o el permiso correspondiente*.

Incluso, quien tenga la licencia, pero vencida, y así continúe vendiendo bebidas alcohólicas, cometerá el delito en forma dolosa. Esto porque tal aparente reducción del peligro de su acción (tener licencia, pero vencida), pareciera en un principio, no merecer un tratamiento menos severo (considerarlo no doloso), sin embargo, esto sólo es ilusorio. En efecto, el sujeto activo actúa dolosamente, pues, de cualquier modo, ejecuta el comportamiento en forma peligrosa para el bien jurídico, ya que la “*conducta evitadora —en este caso, contar con la licencia—*”, finalmente, equivale a una “*actuación con mala voluntad*”, al vender alcohol, sabedor que la prohibición normativa abarca igualmente hacerlo, con una licencia vencida, que sin tenerla del todo. Así, hay dolo al existir una conducta consistente en vender bebidas alcohólicas,

---

8 En estas figuras, se advierte una estrategia preventiva por parte del legislador que persigue que la protección de estas condiciones previas de seguridad colectiva e individual, se consideren penalmente protegibles, pero no en sí mismas, sino en tanto que mediáticamente protegen un bien jurídico individual, que es el inmediatamente afectado o puesto en peligro por la conducta típica. M<sup>a</sup> Ángeles Rueda Martín, “El bien jurídico protegido en los delitos relativos a productos de consumo masivo”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXX (2010): 409.

9 Se entiende por delito especial, aquél que sólo puede ser ejecutado por algunas personas que en específico describe el propio tipo penal. Es decir, en los delitos especiales se exige una especial cualidad en el agente delictivo (*intranexus*). Álvaro E. Márquez Cárdenas *et. al.* “La coautoría: delitos comunes y especiales”, *Revista Dialogos de Saberes* 34, n.º28 (2008): 33.

con voluntad de hacerlo, sin una licencia vigente, o bien, sin tenerla del todo<sup>10</sup>.

Todo ello, bajo el supuesto de que, en el caso concreto, se tiene plenamente demostrada la situación peligrosa (la venta de alcohol), seguido, de la efectiva representación del peligro por parte del sujeto activo (querer efectuar dicha venta, sabedor del vencimiento de su licencia), y finalmente, de la decisión del sujeto activo a favor de la acción peligrosa (ejecutar dicha venta en tales condiciones fácticas). Siendo estos tres factores, la *ratio* de la penalidad del dolo, bajo el entendido de que el dolo es una decisión de actuación a favor del injusto, que sólo es demostrable con ayuda de elementos externos en forma subsecuente<sup>11</sup>. Esto es así, pues al igual que la imprudencia, el dolo se manifiesta como una disposición de carácter subjetivo de un hecho interno no observable, que se traduce en un hecho externo observable, y por ende, demostrable y verificable bajo ese patrón lógico-deductivo<sup>12</sup>.

Permiso que se otorgará en el caso concreto, con base en los requisitos que al efecto establece el artículo 10 de la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla, que en forma extrapenal, define dicho elemento normativo de la siguiente manera:

*Licencia o permiso provisional es la autorización que otorga el Ayuntamiento para la venta y suministro de bebidas alcohólicas y, en su caso, operación y el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere esta Ley, previo cumplimiento de requisitos que establece la misma, la legislación aplicable y los reglamentos municipales correspondientes.*

Se trata de un elemento normativo de remisión extrapenal, que también debe ser abarcado por el dolo<sup>13</sup>. De ahí que el sujeto activo debe albergar en su esfera cognitiva y volitiva, estar plenamente consciente de que vender, distribuir o

10 Así lo considera Hassemer al decir que “no parece evidente que quien reduce la peligrosidad de su acción ya por ello mereza un tratamiento menos severo, dado que, en todo caso, desde su punto de vista, actúa de modo peligroso, o sea, que —a pesar de la conducta evitadora— actúa con mala voluntad”. Winfried Hassemer, “Los elementos característicos del dolo”, Trad. Ma. Del Mar Díaz Pita, *Anuario de derecho penal y ciencias penales* 3, tomo 43, (1990): 912.

11 Winfried Hassemer, *Ibid*, 931.

12 Winfried Hassemer, *Ibid*, 925.

13 Conuerdo con Herzberg y Contreras, en cuanto a que esta postura, también lleva a entender que el error de derecho extrapenal debe someterse al mismo tratamiento que el error de hecho, y excluir ya el dolo, no al tratamiento del error de prohibición. Rolf Dietrich Herzberg, “Tatbestands- oder Verbotssirrtum?”, *Goltdammer’s Archiv für Strafrecht*, (1993): 439. También, Joaquín Cuello Contreras, “Dolo y valoración. Restricciones del tipo subjetivo en los delitos con elementos y remisiones de carácter normativo. Peculiaridades de la imprudencia, ejemplificadas en la insolvencia punible imprudente”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º22-06, (2020): 5.

suministrar bebidas alcohólicas, sin contar con dicha licencia o permiso, actualizará en automático, el tipo de injusto. Y, en consecuencia, se hará acreedor a una sanción penal que oscila en una sanción privativa de libertad *de tres meses a tres años de prisión*, y en una sanción pecuniaria *consistente en una multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización*<sup>14</sup>, lo que actualmente equivaldría a pagar una cantidad entre \$5428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos moneda nacional) y \$54 285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos cero centavos moneda nacional).

A mi modo de ver, el tipo penal sólo sanciona la comisión dolosa, de ahí que la forma imprudente, consistente en vender, distribuir o suministrar bebidas alcohólicas, es inexistente en términos prácticos. Pues no puede, por lógica, concebirse que el sujeto activo cometa el resultado típico de vender, distribuir o suministrar bebidas alcohólicas, en el establecimiento del que es titular o propietario, sin prever tener la licencia correspondiente, cuando esto es absolutamente previsible (culpa inconsciente). O, que cometió tal resultado típico, que es absolutamente previsible, confiando en que no se produciría (culpa consciente), pues, de él, y sólo de él, depende que se ejecute la venta, distribución o suministro de tal clase de bebidas, que por ende, no puede argumentar que vendió, distribuyó o suministró, virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Ya que precisamente en esta forma de delito especial, es inconcebible que esto acontezca<sup>15</sup>.

14 La Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 es de \$108.57 pesos mexicanos diarios, \$3300.53 pesos mensuales y \$39 696.36 pesos anuales. Estos valores entraron en vigor el 1 de febrero de 2024. "Diario Oficial de la Federación (DOF)", Secretaría de Gobernación, 10 de enero de 2024. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0) (Consultada el 3 de octubre de 2024).

15 Diferente sería el caso de que el sujeto activo argumentara haberlo cometido bajo un error de tipo vencible o invencible, en el que adujera, verbigracia, tener una falsa concepción de la fecha de vencimiento del permiso. Esto es así, ya que de demostrarse tal circunstancia meramente subjetiva, la consecuencia sería en cualquier caso, la impunidad. En sentido similar Roxin, cuando refiriéndose al error de tipo, señala que, la *"falta de autorización"* es un elemento del tipo, el juez tendrá que absolver a quien, sin preocuparse de sus deberes jurídicos, creyó con osado optimismo haber dispuesto de una *"autorización"*; la inconciencia de los fundamentos que dan lugar a esta creencia no modifigan nada las consecuencias del error. Y por lo que toca a un error de prohibición, las consecuencias serían distintas. Esto es así, pues en este otro punto, coincido con Roxin en que *"el autor tiene el deber responsable de informarse de los límites y la medida de su autorización. Cuando él ha hecho esto y, sin embargo, ha errado inculpablemente sobre tal autorización, será absuelto por haber obrado con un error de prohibición inevitable. En cambio, si el autor ha obrado "irresponsablemente" sin esforzarse por conocer sus deberes, será punible por el delito doloso, aun cuando haya creído subjetivamente que su comportamiento era adecuado a derecho.* Claus Roxin. *Teoría del tipo penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico.* Versión castellana del Profesor Dr. Enrique Bacigalupo, Universidad de

Tan es así, que, en el segundo párrafo del citado *artículo 199 Sexies*, establece una diversa modalidad típica, que sanciona a manera de delito común, a cualquier persona que tenga *conocimiento de que en el establecimiento se venda, distribuya o suministren bebidas alcohólicas y no cuente con licencia o permiso otorgado por la autoridad competente*. Tal referencia típica, al recurrir al empleo del elemento subjetivo específico de índole cognoscitivo expresado en la fórmula “*con conocimiento*”, corrobora la tesis de que este delito sólo admite la forma de comisión dolosa. Más aún, cuando en la legislación sustantiva penal poblana no existe el recurso de *numerus clausus*, del que se desprenda a cierta ciencia, cuáles son los delitos que admiten la modalidad imprudente<sup>16</sup>.

Y, a cualquier sujeto activo que teniendo conocimiento de que en el establecimiento se venden, distribuyen o suministren bebidas alcohólicas, sin que se cuente con la licencia o permiso correspondiente, se le aplicará una sanción privativa de libertad de *dos meses a dos años* y una sanción pecuniaria consistente en una *multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización*, que oscila entre \$5428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos moneda nacional) y \$32 571.00. (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos cero centavos moneda nacional).

En ese sentido, me parece que la redacción del tipo penal prevista en el primero y segundo párrafos del citado artículo *199 Sexies*, es desafortunada. Esto es así, pues considero que fue un desacuerdo del legislador penal poblano diseñar la prohibición en el primer párrafo, a manera de un tipo penal especial, considerando como sujeto activo al propietario o titular del establecimiento correspondiente, y por otro lado, en el subsecuente segundo párrafo, acudir al diseño del delito común, ejecutable por cualquier persona en forma indistinta. Y en ambos, considerar consumada la conducta dolosa, simplemente con conocimiento de la falta de la licencia o permiso correspondiente para la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas en esta área geográfica del país.

---

Madrid, (Buenos Aires: Ediciones de Palma, 1979), 162.

16 La punibilidad de los delitos culposos o imprudentes se basa en el desvalor de la acción y el desvalor de resultado. El primer aspecto se refiere a la creación o aumento de un peligro o riesgo cuando se infringe una norma de cuidado. En este punto, debe tomarse en consideración la cognoscibilidad del riesgo y el debido cuidado que se exige al agente del delito. El segundo aspecto se refiere a la puesta en peligro o la lesión que se genera en contra del bien jurídico protegido. Por tanto, se criminalizan en razón de que el resultado típico es producido por una particular realización de la acción. Destaca el hecho que, en cualquier caso, el sujeto activo no debió querer producir el resultado, pues caso contrario, el delito será doloso. Felipe A. Villavicencio Terreros, “Los Delitos Imprudentes de Comisión”, *Derecho y Sociedad*, n.º23 (2004): 227-228.

Tal desajuste en la redacción típica sólo puede obedecer a un intento desesperado del legislador penal poblano de no dejar impune, en modo alguno, la sanción del propietario o titular de los establecimientos, así como de cualquier otra persona, que, con ese conocimiento doloso de no contar con la licencia o permiso correspondiente, ejecute la venta, distribución o suministro de bebidas alcohólicas.

Por tanto, de *lege lata*, sólo cobra sentido entender la prohibición típica de sancionar con mayor rigor al propietario o titular del establecimiento que venda, distribuya o suministre bebidas alcohólicas, sin contar con la licencia o permiso correspondiente, como una agravante del tipo básico. Entendiéndose que el tipo básico es el que se describe en el segundo párrafo del citado artículo 199 *sexies*, mientras que la agravante del mismo, es la que se describe a manera de delito especial, en el primer párrafo de este propio numeral.

Esto se corrobora con la lectura de la exposición de motivos de la reforma al Código Penal de Puebla publicada en el Periódico Oficial de 9 de diciembre de 2013, en que el legislador poblano creó tales tipos penales contenidos en el primero y segundo párrafos del artículo 199 *sexies*, teniendo en mente criminalizar “en general” a quien vendiera o suministrara ilegalmente bebidas alcohólicas, considerando que éste cometía un delito de peligro, que ponía en riesgo a la seguridad y al orden público.

Redacción de la que no se advierte que mostrara especial interés en sancionar con mayor rigor al dueño o establecimiento de tales establecimientos, como, por otro lado, sí lo mostró, al mostrar gran interés, en no dejar impune la conducta equiparada de quien fuese servidor público, y con tal carácter, indebidamente autorizara expediera un permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, sin que anteceden a ésta los requisitos de ley o que, con atribuciones suficientes para impedirlo, encubra o favorezca dicha actividad. Y esto lo motivó el legislador poblano, en que consideró que “*la consecuencia dañosa de su conducta sería la misma*”. Lo que, con más acierto dogmático, debió expresarse como: que “*la consecuencia de la puesta en peligro de los particulares bienes jurídicos seguridad y orden público, sería la misma*”. Esto es así, pues no se puede hablar de dañosidad, ahí donde, a manera de delito de peligro, sólo existe una puesta en peligro de los particulares bienes jurídicos protegidos<sup>17</sup>.

---

17 En efecto, para hablar de delitos de peligro, dogmáticamente se exige que la conducta catalogada de peligrosa entrañe la probabilidad material de causar un resultado lesivo para un bien jurídico relevante (puesta en peligro al bien jurídico). Aquí, debe distinguirse entre conducta peligrosa y conducta de resultado peligroso, lo que se corresponde respectivamente, con los conceptos de delitos de peligro abstracto y delitos de peligro concreto. Marco Teijón Alcalá, “Los delitos de peligro en el derecho penal contemporáneo”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 25-27,

#### **4. Los tipos penales equiparados contenidos en el tercer y cuarto párrafos del artículo 199 sexies**

Efectivamente, desde la citada creación típica publicada el 9 de diciembre de 2013, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, también se diseñaron dos tipos penales equiparados, bajo las dos siguientes hipótesis:

La primera, referida al *servidor público que indebidamente autorice o expida un permiso o licencia de funcionamiento que permita la venta de bebidas alcohólicas, sin que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla;*

Y, la segunda hipótesis típica, que hace referencia al *servidor público que con atribuciones suficientes para impedirlo, encubra o favorezca la venta o distribución ilegal de bebidas alcohólicas, con la sanción establecida en el párrafo que antecede.*

El primer tipo penal sanciona al *servidor público* que ejecuta las conductas típicas alternativas de “expedir” o “autorizar” un permiso o licencia de funcionamiento que permita la venta de bebidas alcohólicas, sin observar los requisitos que establece otra ley de corte administrativo, que es la *Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla*. Situación que lleva a determinar que se trata de una norma penal en blanco perfectamente típica, pues carece de problema alguno con el principio de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que remite a otra norma de igual rango legal, para colmar la exigencia del núcleo del tipo.

Situación que llevará necesariamente al juez que conozca del caso concreto, a determinar si con las pruebas puestas a su consideración, el sujeto activo que necesariamente debe ser un “servidor público”, expidió o autorizó el permiso o licencia en cuestión en forma indebida, por haber incumplido con alguno o algunos de los requisitos de los que al efecto establece la norma administrativa que complementa la norma penal en blanco que nos ocupa.

Por tanto, se relega al ámbito meramente procesal la prueba de tal incumplimiento típico, con relación a los requisitos que al efecto establezca la norma administrativa en comento, de tal manera que quedará al arbitrio del juez penal hasta que tanto el sujeto activo actuó dolosamente en la expedición o autorización de tal conducta, y si, la ejecución de alguna de tales conductas alternativas, verdaderamente vino

---

(2023): 3. Pero, si la conducta va más allá de la peligrosidad misma y se causa el daño efectivo al bien jurídico protegido, entonces ya se habla de una progresión en el ataque al bien jurídico, que tendrá como consecuencia normativa, que ya se hable de un delito de mera actividad o de resultado material propiamente dicho, y no de un delito de peligro. Esto es así, dado que la dañosidad del comportamiento, ha trascendido al peligro de lesividad de dicha conducta.

impregnada de un dolo de incumplir con la normatividad administrativa aludida<sup>18</sup>. Esto resulta de suma importancia, pues al no existir la responsabilidad a título imprudente, la consecuencia sería la impunidad, en caso de que el juez del proceso, constatara una deficiencia probatoria de alguno de estos aspectos por parte de la fiscalía, o incluso, que existiera duda razonable sobre el dolo que impregnó la conducta del sujeto activo con relación al incumplimiento de alguno de estos requisitos administrativos en concreto.

La punibilidad de esta primera hipótesis típica equiparada consiste en *una sanción corporal de tres meses a tres años de prisión*, y una sanción pecuniaria *consistente en una multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización*<sup>1</sup>, lo que actualmente equivaldría a pagar una cantidad entre \$5 428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos moneda nacional) y \$54 285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos cero centavos moneda nacional). Punibilidad equivalente a la misma que se establece para el tipo agravado previsto en el primer párrafo del artículo 199 *sexies* antes comentado.

En lo tocante a la segunda hipótesis típica equiparada, que hace referencia al *servidor público que con atribuciones suficientes para impedirlo, encubra o favorezca la venta o distribución ilegal de bebidas alcohólicas*, hace referencia a un delito de peligro en concreto, que se materializa cuando el sujeto activo especial “servidor público”, que además “debe tener atribuciones suficientes para impedirlo”, ejecute encubrimiento o favorecimiento de venta o distribución de bebidas alcohólicas<sup>19</sup>. Se trata de un delito especial de encubrimiento y participación delictiva, que en forma equiparada pone en peligro la seguridad colectiva, por el sólo hecho de no hacer del conocimiento de quien tenga la facultad legal de perseguir la venta, distribución o

18 Esto es muy importante, pues hasta en el derecho administrativo sancionador existe la necesidad de demostrar la culpabilidad en el actuar, referida a la comprobación del aspecto subjetivo de la infracción. Esto es indicativo que también debe demostrarse la actuación del sujeto a través del dolo o imprudencia. Por ello, se rechaza toda idea de responsabilidad objetiva derivada automáticamente de la simple comisión del hecho mismo. Federico Marengo, “La culpabilidad en materia administrativa sancionadora”, *Revista Pensamiento Penal*, junio 05, 2018, 4.

19 Debe tenerse en cuenta que los delitos de peligro concreto se conforman con un grado menor de desatención por el bien jurídico que los delitos lesión. Esto implica que los autores de tales hechos aceptarían un riesgo menor de lesión del bien jurídico, que los que efectivamente lo lesionan. Todo ello, claro está, siempre que sus acciones representen un peligro lo suficientemente relevante para el bien jurídico, como para considerarlo contemplado por la norma dirigida a la lesión. En caso de representar un riesgo muy escaso, la consecuencia será considerar a tales acciones, en su caso, como actos preparatorios, siempre que tal relevancia fuera apta para considerarlos punibles; y si fueran de escasísima entidad, simplemente serían actos atípicos. Alejandro Kiss. “Delito de lesión y delito de peligro concreto: ¿qué es lo “adelantado”?”, *Indret*, n.º 1, Barcelona (2015): 5.

suministro de bebidas alcohólicas en forma ilegal.

En esta segunda hipótesis, la figura de las “atribuciones suficientes para impedirlo” que incide directamente sobre el sujeto activo “servidor público” que las encarna, constituye un elemento normativo que puede ser problemático al momento del enjuiciamiento procesal de dicha conducta. Esto es debido a que basta con preguntarse, hasta qué punto puede entenderse que el sujeto del delito cuenta o no con atribuciones suficientes para impedir mediante la vía del encubrimiento o favorecimiento, la venta o distribución ilícita de bebidas alcohólicas. Esto implica una especial valoración por parte del juez, con base en el acervo probatorio existente en la especie, del que puede resultar cualquier cosa que la torne ineficaz, verbigracia, que las funciones en específico de dicho funcionario, no abarquen esa especial condición de vigilancia sobre el bien jurídico penalmente protegido, para hacerlo garante del mismo.

En efecto, aquí, cabe preguntarse hasta qué punto en la esfera del hombre medio prudente, como baremo de imputación del resultado peligroso, puede establecerse en el caso concreto, que el sujeto activo especial “funcionario público”, puede o no tener atribuciones suficientes para impedir que un tercero venda o distribuya tal clase de bebidas, y que además, sea sabedor que no cuenta con la licencia correspondiente. Esto nos lleva en el caso concreto, a disminuir el rango de posibles sujetos activos al marco de los empleados de ayuntamiento, que tengan relación directa con la vigilancia de este tipo de normas encaminadas a evitar la venta ilícita de bebidas embriagantes, y no sólo, por ejemplo, cualquier otro funcionario con funciones policiales *erga omnes*<sup>20</sup>.

Y, aunque el tipo penal no lo pide, pues en apariencia abre la posibilidad de que cualquier servidor público, pueda ser sujeto activo de tal conducta delictiva, a través de la vía del encubrimiento o la facilitación, lo cierto es que sólo tendrán dicho carácter quienes en el caso concreto, puedan *de facto* tener injerencia sobre el hecho de impedir de algún modo directo, la venta o distribución de tales bebidas en forma ilegal. Lo que implica que

20 En este punto, conuerdo dogmáticamente con quien, para determinar la exigibilidad del empleo de las capacidades especiales ha de seguir un criterio objetivo-general, ajustado al estándar de la persona (generalmente un profesional —en este caso— el empleado competente para vigilar la venta de bebidas embriagantes) que sea prudente y razonable. Este modelo de conducta se basa en un sujeto medio ideal que debe tomarse como baremo de referencia. Esto tiene que ver con lo que la norma espera (y exige), como mínimo, de cualquier sujeto, con independencia de sus capacidades. Y, por otro lado, también tiene que ver con el otro extremo, consistente en lo que la norma puede exigir, como máximo, a un sujeto con tales capacidades especiales, en este caso, al empleado encargado concretamente de vigilar la venta ilícita de bebidas embriagantes, y no otros. Javier de Vicente Remesal. “Fundamento y límites de la exigibilidad del empleo de las capacidades especiales del autor (a la vez, una referencia paralela a los conocimientos especiales)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 22-03 (2020): 43.

se trate de un delito de peligro en concreto, que exigirá en la persona de juez, valorar en el caso en específico, hasta que punto estuvo en la esfera de disponibilidad concreta del sujeto activo especial poder impedir tal clase de conductas ejecutadas por terceros, para, aun así, considerarlas o no, como encubrimiento o favorecimiento doloso de las mismas, con el fin de considerar a ciencia cierta dicho comportamiento como típico.

La punibilidad de dicha conducta se le aplicará una sanción privativa de libertad de *dos meses a dos años* y una sanción pecuniaria consistente en una *multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización*, que oscila entre \$5 428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos moneda nacional) y \$32 571.00. (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos cero centavos moneda nacional). Punibilidad equivalente a la misma que se establece para el tipo básico previsto en el segundo párrafo del artículo 199 *sexies* antes comentado.

Finalmente, mediante adición publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, de 11 de abril de 2023, se creó el siguiente tipo penal equiparado:

*Las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, se aplicarán a la persona servidora pública obligada por la ley a vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas en los comercios de venta de bebidas alcohólicas y que, por su omisión o ausencia de respuesta a los reportes hechos por los ciudadanos de la existencia de presuntos comercios sin la autorización legal, omita la exigencia de los requisitos.*

Se trata de un tipo penal especial equiparado, diseñado bajo la forma de delito de peligro concreto, que consiste en esencia en que un *servidor público que sea encargado por ley de vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas en los comercios de venta de bebidas alcohólicas, omita tomar en consideración algún reporte ciudadano, relativo a algún presunto comercio que funcione, sin autorización legal u omitiendo cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla*.

Tipo penal que contempla una sanción corporal de tres meses a tres años de prisión y una multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización, (equivalentes a las previstas en el primer párrafo del artículo 199 *sexies* antes comentado).

Por tanto, la actualización de dicho delito de peligro en concreto, requiere primero, la demostración que el servidor público, sujeto activo del delito, efectivamente esté *obligado por la ley a vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas en los comercios de venta de bebidas alcohólicas*.

Como segundo elemento, que dentro de sus facultades, esté la de recibir reportes ciudadanos sobre la existencia de presuntos comercios que no cuenten

con autorización legal para la venta de bebidas alcohólicas, o que incumplan con los requisitos que para su legal funcionamiento, exige la citada normativa legal.

Y, cerciorados de que estos dos requisitos de procedibilidad se hayan colmado, el juez debe entonces verificar que el sujeto activo “funcionario público con ese encargo en específico” omita responder a dichos reportes ciudadanos.

La razón de ser de la creación del referido tipo penal, se encuentra en la exposición de motivos de dicha adición típica, que expresamente señala lo siguiente:

(...) debemos reconocer la existencia de un daño inminente y real que impacta negativamente a la salud de los consumidores, causado directamente por quienes a sabiendas de la procedencia ilegal del producto, venden o enajenan bebidas alcohólicas sin la licencia o permiso de la autoridad competente y de forma indirecta atribuible a la responsabilidad de quienes constreñidos por ley, omiten por ignorancia, conveniencia o dolo su facultad de vigilar el cumplimiento de disposiciones normativas, así como de quienes finalmente, con conocimiento de causa ingresan en lugares cuyo funcionamiento se encuentra al margen de la ley.

Resulta importante señalar que, aunque ya existen sanciones para este tipo de acciones, no han sido suficientes, por ello se considera procedente sancionar con la misma pena aplicable al propietario o titular del establecimiento, a los servidores públicos que, teniendo la obligación de vigilar el cumplimiento de la ley en la materia, no lo hacen u omiten hacerlo.

En ese sentido, se considera procedente reformar el Código Penal local, para sancionar al funcionario público que, estando obligado por la Ley a vigilar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de bebidas alcohólicas, omita la exigencia de las mismas, y con esto poder prevenir, y en su caso castigar a los responsables de poner en riesgo el bien jurídico tutelado más preciado, “La vida”.

De dicha interpretación auténtica, que resulta sumamente útil para conocer el sentido de la deficiente redacción típica antes indicada, se advierte que la preocupación del legislador penal poblano, giró en esencia, en que se sancionará con el máximo rigor posible, al funcionario público que, encargado de vigilar el cumplimiento de la normatividad relacionada con la venta de bebidas alcohólicas, omitiera de cualquier modo el cumplimiento debido de dicha función.

Sin embargo, de la redacción típica correspondiente, sólo se advierte que se sanciona a quien teniendo tal calidad de garante, servidor público encargado de vigilar la normatividad en materia de venta de bebidas alcohólicas, omita dar respuesta a un reporte ciudadano en dicha materia.

Por tanto, existe un divorcio conceptual entre el diseño típico finalmente plasmado en cuarto párrafo del artículo 199 sexies, y el deseo no cumplido del legislador poblano de sancionar simplemente, al funcionario encargado de dicha vigilancia, y que no hiciera cabalmente su trabajo, y con ello, pusiera en peligro la vida de consumidores de bebidas alcohólicas de cualquier manera.

Situación que resalta que en el diseño normativo no sólo debe atenderse a la protección de los intereses que socialmente han resultado ser merecedores, necesarios y susceptibles de protección penal. Esto exige además, que para que exista una congruencia entre la protección efectiva de dichos bienes jurídicos, y el diseño normativo como tal, se cuide la técnica legislativa, de tal manera que haya una congruencia entre lo que quedó plasmado en el tipo penal correspondiente, y lo que el legislador efectivamente quiso proteger, según detalla el mismo, en la propia exposición de motivos de la citada adición legislativa al código penal poblano<sup>21</sup>.

Lo que en el caso concreto quedó en un intento desafortunado, que no cumple cabalmente con su ideal. Lo que aconsejaría una reforma urgente a dicha adición legislativa, para que, de la manera más sencilla posible, se tipifique sin más la omisión del funcionario público encargado de vigilar el incumplimiento de la normatividad relacionada con la venta ilegal de bebidas alcohólicas, y con ello, se eviten espacios de impunidad, derivados de la redacción típica de la norma en cuestión. Todo ello, sin dejar de vigilar que el *quantum* de la pena aplicable sea el justo y preciso para lograr la prevención general y especial que se pretende, en proporción con el riesgo de puesta en peligro que se pretende evitar para el bien jurídico *seguridad colectiva*, que a través de su referente material, la *seguridad individual* de las personas, directamente pregoná la protección plurifensiva de la vida, salud e integridad de las personas, que también son abarcados en el ámbito de protección, de este último bien jurídico en cuestión<sup>22</sup>.

21 Esto resulta particularmente útil de tener en cuenta en la actualidad. En efecto, hoy día, de manera más creciente, existe la opinión de que el derecho penal se ha expandido a límites insostenibles, donde el derecho punitivo se ha entrometido cada vez más, en áreas que solían ser propias de otras ramas del derecho. Esto conlleva la idea de que el derecho penal se ha convertido en una herramienta de la que se ha abusado por parte del legislador, para solucionar conflictos que no deberían ser propios de este ámbito del derecho. Esto exige mayor compromiso por parte del legislador, en el diseño de los tipos penales, para no traicionar los anhelos que le dieron vida, y servirá, sobre todo, para que el derecho penal no deje de cumplir con el principio de *ultima ratio* que lo anima. Francisco Figueroa. "Delitos de peligro. El regreso al derecho penal inquisitivo", Universidad de Buenos Aires, (2010): 1-12.

22 Debe tenerse en consideración que en la tarea de creación y aplicación de la amenaza penal (penalidad y pena), la proporcionalidad juega un papel de suma importancia. Esto es así, pues el diseño de la pena y la aplicación de sus consecuencias, no debe desconocer que, dentro de sus

## 5. El tipo penal contenido en el artículo 199 septies

En este artículo se sanciona a manera de delito común, —pues no se exige calidad específica alguna en el sujeto activo—, a cualquier persona que *venda, distribuya, suministre bebidas alcohólicas sin la licencia o el permiso correspondiente, fuera de los horarios establecidos en la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla*. Al sujeto activo de este delito se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de cien a mil Unidades de Medida y Actualización.

Las conductas típicas consisten en *vender, distribuir o suministrar*, por tanto, se trata de un tipo penal alternativo, ya que indistintamente, cualquiera de tales conductas integra el verbo nuclear típico. Así, por vender, debe entenderse desde la perspectiva de una interpretación gramatical, según el diccionario de la real academia de la lengua española (RAE), en su primera acepción “*obtener algo por un precio*”<sup>23</sup>. Si, por otra parte, se acude a una interpretación sistemática, a través del significado que para el contrato de compraventa establece el Código Civil para el Estado de Puebla, entendemos, de conformidad con los artículos 2121 y 2122, que “[*l]a compraventa es un contrato por el cual una de las partes, llamada vendedor, transfiere a la otra la propiedad de un bien, obligándose esta última, que es el comprador, al pago de un precio cierto y en dinero*”, y que “[*l]a venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo convenio de ellas respecto al bien vendido y el precio, aunque el primero no haya sido entregado ni el segundo satisfecho*”.

Numerales estos últimos, de los que puede desprenderse que *vender bebidas alcohólicas* debe entenderse como aquella transferencia de la propiedad de dicho líquido, contenido en algún tipo de envase de origen (bote, botella, barril, etcétera), para ser consumido en lugar diverso, o bien, el líquido mismo en algún recipiente apto para consumirlo en ese mismo lugar (copa, tarro, vaso, etcétera), a un comprador a cambio de un precio cierto y determinado; lo que debe entenderse perfecto desde la petición misma de la venta de dicho líquido por el comprador, que no necesariamente podrá ser el consumidor.

---

límites, deben observarse en todo momento, a la legalidad misma y la protección efectiva de los derechos fundamentales que con ellas se persiguen. José Nieves Luna Castro, “La proporcionalidad como principio limitador en la determinación e imposición de las penas”, en *El derecho mexicano contemporáneo. Retos y dilemas. Estudios en homenaje a Cesar Esquinca Muñoz*, coord. David Cienfuegos Salgado y Jesús Boanerges Guinto, (México: Fundación Académica Guerrerense, Universidad Nacional Autónoma de México y el Colegio de Guerrero, 2009): 328.

23 “Comprar”, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Real Academia Española, acceso may 14, 2025, <https://dle.rae.es/comprar>

Ahora bien, por distribuir, debe entenderse gramaticalmente, según el significado de la Real Academia de la Lengua Española, en su tercera acepción (más acorde con el sentido típico que no ocupa), es *entregar una mercancía a los vendedores y consumidores*<sup>24</sup>. Por tanto, distribuir bebidas alcohólicas es el acto de colocación de las bebidas alcohólicas entre quienes se encarguen de su venta y consumo.

Y, en lo que atañe al verbo típico *suministrar*, según la Real Academia de la Lengua Española, significa en su acepción única, *proveer a alguien de algo que necesita*. Por lo que en ese sentido, debe entenderse como la provisión de bebidas alcohólicas a vendedores o consumidores de dichas sustancias.

Ahora bien, establecidos los alcances interpretativos de las conductas establecidas por este tipo en particular, debe entenderse que dichos comportamientos van directamente referidos al subsecuente elemento objetivo —apreciable a través de los sentidos—, denominado *bebidas alcohólicas*. Sin embargo, para entender colmado tal extremo típico, debe acudirse a lo que al efecto define como bebidas alcohólicas el artículo 3 de la Ley para la venta y suministro de bebidas alcohólicas del Estado de Puebla, que establece que *se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen*.

Situación que, en la práctica procesal penal, necesariamente implicará que se determine pericialmente y en forma debida por la Fiscalía, si la sustancia líquida objeto material del delito, tiene precisamente un volumen porcentual de estos alcances; pues fuera de éstos, la consecuencia será la atipicidad por inacreditación de este particular elemento objetivo.

A continuación, la hermenéutica de este particular tipo penal nos lleva a advertir que la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas, debe realizarse forzosamente, bajo dos circunstancias especiales de ejecución, consistentes en que ello se efectúe, *sin la licencia o el permiso correspondiente* —exactamente igual que acontece con los tipos penales supra comentados—, pero además (y aquí radica la nota distintiva, que fue materia de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 16 de julio de 2024), dichas acciones típicas deben ejecutarse *fuera de los horarios establecidos en la Ley para la Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas del Estado de Puebla*.

Y, en este sentido, el artículo 20, tercer párrafo de dicha ley administrativa, establece que *queda estrictamente prohibida la venta, enajenación, o suministro de bebidas alcohólicas en cualquiera de los establecimientos que regula esta Ley, después de las 02:00 horas*.

---

24 “Distribuir”, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Real Academia Española, acceso mayo 14, 2025, <https://dle.rae.es/distribuir>

Por tanto, de la interpretación armónica de dicha norma penal en blanco<sup>25</sup>, debe establecerse que la venta, suministro o distribución típica de bebidas alcohólicas, sin licencia o permiso, dará comienzo a partir de las dos horas con un segundo (02:00:01 horas), y culminará en el caso concreto, hasta el horario que en cada caso concreto, el permiso ampara para el inicio de venta, suministro o distribución de tales bebidas para el permisionario correspondiente. Todo ello, con independencia que el sujeto activo pueda ser cualquier persona que ejecute dichas conductas activas entre tales horarios prohibidos jurídico penalmente, lo que incluye, claro está, al permisionario a título de comisión por omisión, no cumpla con el deber objetivo de cuidado que le corresponda, como garante de los bienes jurídicos comprometidos, a manera de sujeto obligado.

Por lo que toca a la punibilidad, es plausible que el legislador haya determinado la misma en términos claros, en cumplimiento con el principio de taxatividad<sup>26</sup>, y no que hiciera remisión a alguna otra de las penas establecidas en el tipo penal supra comentado. La pena corporal establecida de seis meses a seis años de prisión, me parece excesiva, pues duplica la agravante establecida en el primer párrafo del artículo 199 *sexies*, y triplica la del tipo básico previsto en el segundo párrafo de igual dispositivo legal.

En el caso de la sanción pecuniaria, la multa se duplica de cien a mil Unidades de Medida y Actualización, con relación a la del tipo agravado previsto en el primer párrafo del precitado artículo 199 *sexies*. Tal sanción se traduce en un pago a favor del Estado de Puebla, que oscila en cantidades de \$10 857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos cero centavos moneda nacional) la mínima, y \$100 857.00 (cien mil ochocientos cincuenta siete pesos cero centavos moneda nacional).

En esencia, se trata de un añadido —un verdadero “remiendo” legislativo—, diseñado como tipo autónomo, de lo que debió simplemente ser una agravante del

25 La razón de ser de las normas penales en blanco, radica en la existencia de supuestos de hecho estrechamente relacionados con otras ramas del ordenamiento en las que la actividad legislativa es incesante o continua, debido al carácter extraordinariamente cambiante de la materia objeto de la regulación. Miguel Abel Souto. “Las leyes penales en blanco”, *Nuevo Foro Penal*, n.º68, (2005): 20-21.

26 Coincidí con quien señala que *el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal*. José Luis Castillo Alva, “El principio de taxatividad en el derecho penal y en el derecho administrativo sancionador. Una lectura constitucional y convencional”, *Actualidad Penal*, n.º1 (julio 2014): 148. Visible en página electrónica: [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20140908\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140908_01.pdf)

tipo básico previsto en el segundo párrafo del artículo 199 *sexies*. Agravante excesiva por el sólo hecho de vender alcohol, sin licencia, después de las dos horas, que sólo cumple las veces de un derecho penal represor, de lo que el derecho administrativo no ha sido apto para cumplir *per se*.

De *lege ferenda*, me parece que el tipo penal que aquí se comenta es un claro ejemplo de la hipertrofia que se vive hoy día de esta rama del derecho en particular. Esto es así, pues dicho tipo penal excede los parámetros de un derecho penal mínimo, pues vulnera el principio de intervención mínima, subsidiariedad, utilidad, y *ultima ratio* del derecho penal propio de un estado social y democrático de derecho<sup>27</sup>. Aquí, se trata de suplir a través de la herramienta más lesiva que tiene el Estado para hacer cumplir sus determinaciones, que es el *ius puniendi*, un aspecto que debería haberse quedado en el ámbito administrativo propiamente dicho<sup>28</sup>, pues la norma extra penal debe ser capaz de contener este tipo de comportamientos, mediante métodos menos lesivos de la libertad humana, con el fin de no mellar esta rama del derecho, y que deje de ser esa “espada filosa” que tanto se necesita en otro tipo de conductas que verdaderamente amerita sanciones de esta naturaleza<sup>29</sup>.

- 
- 27 Sin embargo, el principio de *ultima ratio*, se encuentra actualmente en crisis, porque lo ha pervertido la clase política. Y, esto no sólo ha sido en México. También en Europa se ha llegado a un máximo histórico de conductas tipificadas en la legislación penal, que en no pocas ocasiones responde a políticas de seguridad nacionales o del derecho penal transnacional. Actualmente más bien se habla de un derecho penal *de prima ratio*, que rompe por completo con la idea de la *ultima ratio*, como límite constitucional vinculante para el legislador, para no llegar a un mero *ordo poenalis* propio de un Estado absoluto. Faustino García de la Torre García. “Crisis del principio penal de *ultima ratio* ¿Debemos retomar la orientación constitucional del derecho penal?”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º1, Protocolo I (2021):133-134.
- 28 Esto tiene que ver con la idea de evitar la administrativización del derecho penal, es decir, la proliferación incontrolada y no planificada de normas penales que sólo constituyen elementos secundarios y complementarios en el ámbito de leyes no penales, como las leyes administrativas que no han sido capaces de cumplir adecuadamente la función para la cual fueron creadas. Alessandro Baratta. *Principios de Derecho Penal Mínimo, Criminología y Sistema Penal (Compilación in memoriam)*, (Buenos Aires: Editorial B de F, 2004), 309.
- 29 Es interesante en este punto, hacer mención de la sentencia emitida el cuatro de septiembre de dos mil seis, por José Luis Ares, Juez en lo Correccional número 1, del Departamento Judicial Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, Argentina, en el Expediente 4733 (contravencional), Libro de Sentencias 8, en el que condenó a la imputada Sabrina Esteban Barragán, por infracción al artículo 1 de la Ley 11.825 (venta de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido) constatada en Bahía Blanca el 21 de octubre de 2005, y a ella misma, por infracción al artículo 3 de la citada Ley 11.825, según Ley 13.178 (venta de bebidas alcohólicas sin encontrarse inscripta en el “Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas”) cometida en iguales circunstancias de tiempo y lugar, que concurre materialmente con el ilícito anterior (arts. 16 de la Ley 11.825 y 31 del Decreto Ley 8031/73). Siendo interesante, en este sentido, destacar que el citado juez haciendo uso del *control difuso de la constitucionalidad*, declaró inconstitucionalidad la

## 6. La agravante contenida en el artículo 199 octies

Dicha agravante refiere que “*la sanción establecida en el párrafo primero del artículo 199 Sexies y el 199 Septies, se aumentará hasta en una mitad cuando la venta o suministro de bebidas alcohólicas se haga a menores de edad, o se encuentren adulteradas*”.

Agravante que robustece las penas en grado notable, para quedar de la siguiente manera:

- a. En el caso del primer párrafo del artículo 199 *sexies*, la agravante implicaría una pena corporal, de cuatro meses y quince días a cuatro años seis meses; y la pecuniaria, de setenta y cinco a setecientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización.
- b. En el caso del tipo penal establecido en el 199 *septies*, la pena privativa de libertad, oscilaría entre nueve meses a nueve años, y una sanción pecuniaria de ciento cincuenta a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización, que equivaldrían a pagar entre \$16 285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos con cincuenta centavos moneda nacional) y \$162 855.00 (ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos cero centavos moneda nacional).

Considero adecuado agravar la conducta delictiva en general, cuando el perjuicio recaiga sobre menores de edad<sup>30</sup>. Y por lo que se refiere a la agravante

---

pena de multa de \$ 30 000 prevista por el art. 7 de la Ley 11.825, según Ley 13.178 *por resultar —en el caso— irrazonable y desproporcionada, confiscatoria, inhumana y trascender a terceros*, como lo razonó en el quinto considerando de ese fallo. Lo que lo llevó a no aplicar dicha sanción pecuniaria. Destacando sobre manera, en dicho quinto considerando, su consideración en torno a que, en ese caso concreto, advirtió *un afán recaudatorio por parte del Estado provincial, más allá del plausible intento de desalentar el consumo de alcohol (droga permitida y de amplia difusión)*. Todo ello, sin dejar de aclarar que el acierto o eficacia de ese camino elegido por el legislador, no puede ser evaluado por los jueces, bajo la idea descrita por su Corte Nacional, de que *los tribunales no están facultados para inmiscuirse en el examen de conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones, pues, la declaración de inconstitucionalidad constituye un remedio extremo que solo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que forman parte de ella*. Pensamiento Penal, “Ley 11.825. Venta de bebidas alcohólicas fuera de horario permitido. Multa. Inconstitucionalidad”, junio 01, 2007, <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/33173-ley-11825-venta-bebidas-alcoholicas-fuera-horario-permitido-multa-inconstitucionalidad> (Consultada el 15/octubre/2024).

30 Aunque siempre será mejor, acudir *ab initio*, a formas de prevención criminológica, que se anticipen a la respuesta penal propiamente dicha. Así, en Estados Unidos, se ha identificado que muchos jóvenes beben porque piensan que “todos los demás lo hacen”. Por ese motivo, se sostiene que es importante distribuir en lugares donde suelen estar menores, información exacta sobre la cantidad

recaída sobre bebidas adulteradas<sup>31</sup>, considero que es un gran acierto de legislador poblano, que responde a una necesidad que ya era urgente, pues aquí sí se justifica plenamente el uso del derecho penal, para punir una conducta que escapa por completo del contorno netamente administrativo<sup>32</sup>, pues la realidad criminológica ha dado cuenta de un sin número de casos, en que se ha comprometido la salud y la vida de consumidores víctimas de bebidas adulteradas<sup>33</sup>.

Me parece, de *lege ferenda*, que la venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas, con o sin licencia, en casos en que recaiga la conducta sobre menores de edad e incapaces, y cuando se trata de un producto venenoso, como lo es la

---

típica de alcohol consumido y la proporción de jóvenes que beben en exceso, pues dichas cifras indican que son menos las personas que beben alcohol, que las que los menores creen que lo hacen.

Se recomienda que el mensaje sea simple, directo y coherente. También se recomienda que los menores tomen conciencia sobre los riesgos implicados en dicha conducta. Todo ello para incentivar una cultura de retroalimentación, basada en su propia evaluación personal y de la necesidad de evitar el consumo de dicha sustancia nociva, más que el enjuiciamiento mismo de los infractores. Kelly Dedel Johnson. *El consumo de alcohol por menores de edad. Guías para la Policía Orientadas a la Solución de Problemas. Guía No. 27* ([S.L.] Oficina de Servicios Policiales Orientados a la Comunidad Ministerio de Justicia de los EE.UU, 2004), 23-24.

- 31 En el ámbito federal el artículo 364 de la Ley General de Salud, tipifica entre otras conductas, la expedición, venta o distribución de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas. En este punto, a primera vista, podría decirse que se actualizar un concurso aparente de normas, entre la aplicación de la norma local o la federal, cuando el delito por investigar fuera la venta de bebidas alcohólicas adulteradas. Sin embargo, procesalmente la cuestión queda resuelta a favor del a aplicación del tipo penal local agravado, si se toma en consideración que el artículo 20, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es claro al indicar que, *“Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes”*.
- 32 Llama la atención la noticia emitida el 13 de febrero de 2016, en que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) de la Secretaría de Salud y el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como parte de un nuevo operativo conjunto en contra del comercio ilegal de vinos y licores, aseguraron 359,049 litros de bebidas adulteradas en dos empresas del Estado de México, una en Puebla y una más en Jalisco. Noticia visible en páginas electrónicas: Ruth Rodríguez, “Incautan 359 mil litros de bebidas adulteradas Cofepris y SAT hacen operativo en Puebla, Edomex y Jalisco contra comercio ilegal”, *El Universal*, febrero 13, 2016, [www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2016/02/13/incautan-359-mil-litros-de-bebidas-adulteradas/](http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2016/02/13/incautan-359-mil-litros-de-bebidas-adulteradas/) Gobierno de México, “Decomiso de alcohol ilegal en el Estado de México, Puebla y Jalisco, consultado octubre 29, 2024, <https://www.gob.mx/cofepris/prensa/decomiso-de-alcohol-ilegal-en-el-estado-de-mexico-puebla-y-jalisco-51724>
- 33 Virtud de la noticia desplegada el 14 de mayo de 2020, se dio a conocer que al menos 22 personas fallecieron por la ingesta de mezcal adulterado en la Sierra Norte de Puebla, 10 más en municipios de Jalisco, y cuatro en Xonacatepec y Tepalcingo, Morelos. Con ellos se sumaron 98 muertos por la misma causa, toda vez que en esos días ya habían perdido la vida 20 en Puebla, 14 en Morelos y 28 en Jalisco. La Jornada, “Mueren 36 personas más por alcohol adulterado en Puebla, Jalisco y Morelos”, *La Jornada*, mayo 14, 2020, <https://www.jornada.com.mx/2020/05/14/estados/025n1est>

bebida alcohólica adulterada que en el menor de los casos produce ceguera total o parcial, implicaba un diseño normativo autónomo, a manera de delito de peligro en abstracto, por el sólo hecho de cometer tales conductas, sin requerir un ulterior razonamiento judicial del peligro en que concretamente puede sufrir el particular bien jurídico protegido la seguridad colectiva.

Es afortunado que se haya legislado al respecto, pero creo que hubiera sido más plausible que se hiciera un diseño típico adecuado, digno de la peligrosidad de tales conductas, que han dado buena cuenta de su incidencia repetitiva en la entidad, y que por ende, justifican a diferencia de las otras figuras delictivas supra comentadas un verdadero tratamiento típico autónomo, en aras de garantizar la salvaguarda de potenciales consumidores de tales sustancias, sin las condiciones adecuadas de seguridad para la salud colectiva, que en este caso, sí escapan de los contornos del derecho administrativo propiamente dicho.

## 7. Conclusiones

1. El delito de venta ilícita de bebidas alcohólicas, tipificado en los artículos 199 *sexies*, 199 *septies* y 199 *octies* del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, protege al bien jurídico denominado *Seguridad Colectiva*. Este bien jurídico supraindividual, tiene su referente material individual en la Seguridad Individual de la vida, y salud de los posibles consumidores de tales sustancias.

2. Dicha protección plurifensiva, viene íntimamente relacionada con la tipificación de las conductas de venta, suministro y distribución ilícita de esta clase de bebidas. Así, la vida e integridad personal, se ven directamente comprometidas, cuando indirectamente se afecta la seguridad de cada individuo, que en su conjunto, integra una necesidad, merecedora y susceptible de protección punitiva de velar por la seguridad de toda la colectividad de personas que sean posibles consumidores de tales sustancias líquidas embriagantes, frente a esta clase de conductas típicas.

3. El diseño típico del bien jurídico que se ve comprometido con la ejecución de estos delitos, que tiene su sustento en la realidad criminológica que, desde un punto de vista sociológico, ha dado cuenta de la necesidad mundial de frenar las muertes, lesiones y mutilaciones temporales y permanentes que ocasiona el abuso de tales sustancias. Sobre todo, cuando datos provenientes de la Organización Mundial de la Salud han demostrado que la regulación estatal de la disponibilidad de alcohol, mediante la limitación del horario o de los días de venta de bebidas alcohólicas, ha

permitido reducir en forma significativa la comisión de delitos ocasionados por la ingesta de tales sustancias.

4. Todo ello, con independencia de la posible vulneración del principio de *ne bis in idem*, entre la aplicación aleatoria del derecho administrativo propiamente dicho, y la del derecho penal en todo su contexto. Esto ha sido así, dado que la legislación administrativa en este rubro, al mostrarse insuficiente para frenar dicha clase de conductas, ha dejado abierta la posibilidad de aplicación del derecho penal, con todo el rigor que lo caracteriza. De ahí que de *lege ferenda*, en la *praxis*, la autoridad debe tener cuidado de definir límites muy claros en cada caso concreto, para no dejar de ser respetuosos de este principio constitucional que impide juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, pues sería excesiva la aplicación del derecho administrativo, más la del derecho penal en una misma persona, por el mismo hecho cometido. Sin embargo, de *lege lata*, ambas legislaciones, la administrativa y la penal, se ven como complementarias, y útiles entre sí, para enfrentar preventivamente este problema jurídico.

5. Si se analiza en forma sistemática el conjunto de tipos penales contenidos en los artículos 199 *sexies*, 199 *septies* y 199 *octies* del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, puede advertirse que se pone énfasis en la punición del propietario o titular del establecimiento que dolosamente venda, distribuya o suministren bebidas alcohólicas, siempre que ello se realice sin contar con la licencia correspondiente; sin que ello quepa la posibilidad de sancionar la conducta meramente imprudente.

6. También se sanciona, aunque con menor rigor, a cualquier persona, por el sólo hecho de tener conocimiento de que, en un determinado establecimiento, se ejecute la venta, suministro o distribución de bebidas alcohólicas, sin que se cuente con la licencia correspondiente. Lo que constituye la tipificación genérica de un delito de encubrimiento real y personal, especialmente referido a estas conductas, y con referencia a un determinado establecimiento en que esto acontezca. Todo ello, aunque el sujeto activo de este delito ni siquiera tenga la intención de ejecutar o participar en la realización de alguna de estas conductas, por el sólo hecho de omitir dar el aviso correspondiente a la autoridad administrativa encargada de la vigilancia de la venta de esta clase de sustancias éticas.

7. Situación que puede dar lugar a equívocos, relacionados con la imputación de tal clase de conductas, con base en meras inferencias lógicas, que no son propias de una estado social y democrático de derecho. Y, peor aún, vulnerar el principio garantista que se refiere a que el pensamiento no delinque, *cogitationis poenam*,

*nemo patitur.* Esto es así, pues, aunque en la mente del sujeto viva la idea de que en determinado lugar se venden esta clase de bebidas, sin contar con el permiso administrativo correspondiente, esto no implica de modo inexorable, determinar que dicho sujeto está de acuerdo con el plan previo de quien las ejecuta. Menos aún, ello puede llevar a la idea de que, en la mente del conocedor de tal hecho, exista un plan previo de colaboración con el titular de dicho establecimiento para permitir que se ejecuten tales conductas. De ahí que aún bajo el esquema del delito de peligro, existen dudas sobre la exactitud de este diseño típico, que, por ello, vulnera el principio de taxatividad penal.

8. Asimismo, se sanciona como delitos autónomos al servidor público que autorice un permiso o licencia de funcionamiento que permita la venta de bebidas alcohólicas, sin que se cuente con los requisitos administrativos correspondientes. Y, al servidor público que, con atribuciones suficientes para impedirlo, encubra o favorezca la venta o distribución ilegal de bebidas alcohólicas.

9. Hipótesis delictivas que me parece que cumplen un fin acertado, al sancionar concretamente al servidor público que, mediante omisión de su carácter de garante del bien jurídico protegido, permita mediante la expedición de permisos ilegales, la venta, suministro o distribución ilícita de bebidas alcohólicas, descuidado dolosamente los requisitos administrativos correspondientes. De igual manera, estimo correcto sancionar a quien, en fase de agotamiento de dicha expedición, encubra y favorezca de cualquier manera, en forma real o personal, la venta o distribución ilegal de sustancias etílicas. Pues por cualquiera de tales vías se afecta plurifensivamente la vida e integridad de las personas, a través de la afectación de la seguridad individual, que en su conjunto constituye el bien jurídico denominado *seguridad colectiva* que le importa al Estado proteger en forma plena.

10. Sin embargo, de *lege ferenda*, considero que hubiera sido más simple tipificar tan solo *la omisión del funcionario público encargado de vigilar el incumplimiento de la normatividad relacionada con la venta ilegal de bebidas alcohólicas*, para abarcar todo el contenido de antijuricidad de las conductas antes descritas. Con ello, se evitarían equívocos interpretativos, y se cumpliría con la teleología de protección de la *seguridad colectiva* con relación a esta clase de delitos. Asimismo, se dejaría un menor espacio de impunidad para el servidor público que teniendo tan noble tarea, incumpliera con el ejercicio de su encargo en la vigilancia del cumplimiento de dicha normativa protectora de la vida y la salud de las personas en materia de expedición de sustancias etílicas.

11. Asimismo, se sanciona a quien venda, distribuya, suministre bebidas alcohólicas sin la licencia o el permiso correspondiente, "fuera del horario legalmente establecido", es decir, "después de las dos horas de la mañana". Tipo penal que sirve como un "remiendo legislativo" de las prohibiciones anteriores, dado que las complementa, pero como un mero agregado, que sólo es producto de una inadecuada técnica legislativa. Ello constituye un claro ejemplo de hipertrofia legislativa en materia penal, que sólo encuentra su razón de ser en la insuficiencia práctica que ha tenido la aplicación de la legislación administrativa relacionada con la venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas fuera del horario legalmente establecido en dicha norma. Por ello, acudir al derecho penal para remediar lo que la ley administrativa no ha podido zanjar constituye un claro ejemplo de la vulneración del principio de intervención mínima, subsidiariedad y *ultima ratio* del derecho penal, propios de un estado social y democrático de derecho.

12. Finalmente, se diseña la agravante de sancionar con mayor rigor al titular del establecimiento que sin contar con la licencia o permiso correspondiente, —en horario normal— (o a cualquier persona que haga esto mismo, pero fuera del horario legalmente establecido), venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad, o que lo haga con bebidas adulteradas. Agravantes que resultan plausibles, al proteger a menores de edad, y al público en general de la venta de sustancias venenosas en la forma de falsas bebidas alcohólicas, por ser adulteradas.

13. En suma, considero que hubiera sido más deseable rediseñar los tipos penales contenidos en los artículos 199 *sexies*, 199 *septies* y 199 *octies* del *Código penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla*, bajo un prisma de mayor taxatividad y rigor en la técnica legislativa. Estimo de *lege ferenda*, que ello pudiera haberse logrado *grosso modo*, si simplemente se tipificara como delito común, es decir, ejecutable por cualquier persona, la conducta de vender, distribuir o suministrar bebidas alcohólicas sin contar con el permiso correspondiente, expedido conforme a la ley administrativa de la materia, dentro o fuera del horario legalmente permitido. Lo que debería agravarse tratándose del funcionario público que los encubriera o favoreciera en forma real o personal. Y, también debería agravarse cuando dichas conductas implicaran bebidas adulteradas.

14. Otro tipo penal autónomo, tendría que ver de *lege ferenda*, con sancionar al funcionario público que, teniendo la obligación de vigilar el cumplimiento de esta última normativa, incumpliera con los postulados ahí enunciados para la expedición de dichos permisos.

15. Finalmente, hubiera sido deseable legislar de *lege ferenda*, como un tipo penal autónomo agravado, la ejecución de cualquiera de tales conductas típicas, cuando ello se hiciera en perjuicio de menores de edad o incapaces.

## 8. Bibliografía

Abel Souto, Miguel. “Las leyes penales en blanco”. *Nuevo Foro Penal*, n.º68, (2005): 13-30.

Ares, José Luis. Juez en lo Correccional número 1, del Departamento Judicial Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, Argentina. *Sentencia emitida el cuatro de septiembre de dos mil seis en el Expediente 4733 (contravencional)*, Libro de Sentencias 8.

Baratta, Alessandro. “Principios de Derecho Penal Mínimo”, en *Criminología y Sistema Penal (Compilación in memoriam)*, Buenos Aires: Editorial B de F, 2004.

Barrientos Pérez, Deisy Janeth. “Lesividad en los bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro. Análisis del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones”. *Revista Nuevo Foro Penal* 11, n.º84, (2015): 90-135.

Castillo Alva, José Luis. “El principio de taxatividad en el derecho penal y en el derecho administrativo sancionador. Una lectura constitucional y convencional”. *Actualidad Penal*, n.º1 (2014): 132-166.

Cuello Contreras, Joaquín. “Dolo y valoración. Restricciones del tipo subjetivo en los delitos con elementos y remisiones de carácter normativo. Peculiaridades de la imprudencia, ejemplificadas en la insolvencia punible imprudente”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º22-06, (2020): 5.

De Vicente Remesal, Javier. “Fundamento y límites de la exigibilidad del empleo de las capacidades especiales del autor (a la vez, una referencia paralela a los conocimientos especiales)”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, No. 22-03, Granada, España (2020): 1-52.

Diario Oficial de la Federación (DOF) 10 de enero de 2024.

Diego-Manuel Luzón Peña. “La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena con la estructura del delito”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 46, n.º1 (1993): 1-34.

Figueroa, Francisco. “Delitos de peligro. El regreso al derecho penal inquisitivo”, (Trabajo de grado para obtener el título de abogado, Universidad de Buenos

- Aires, 2010): 1-12. chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgkclefindmkaj/ <https://repositorio.usfq.edu.ec/jspui/bitstream/23000/7595/1/139733.pdf>
- García de la Torre García, Faustino. "Crisis del principio penal de *ultima ratio* ¿Debemos retomar la orientación constitucional del derecho penal?". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Protocolo I, n.º1 (2021): 131-154.
- Hassemer, Winfried. "Los elementos característicos del dolo", *Anuario de derecho penal y ciencias penales* 3, Crónicas extrajeras, Trad. Ma. Del Mar Díaz Pita, Tomo 43, n.º3 (1990): 909-931.
- Herzberg, Rolf Dietrich. "Tatbestands- oder Verbotsirrtum?", *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, (1993): 439.
- INEGI, "Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública". México: 2023.
- Johnson. Kelly Dedel. *El consumo de alcohol por menores de edad*. Guías para la Policía Orientadas a la Solución de Problemas. Guía No. 27. [S.L] Oficina de Servicios Policiales Orientados a la Comunidad Ministerio de Justicia de los EE.UU, 2004.
- Kiss, Alejandro. "Delito de lesión y delito de peligro concreto: ¿qué es lo "adelantado"?" . *InDret*, n.º1, Barcelona (2015): 1-25.
- León Velarde, Iván Francisco. "Regulación, vigilancia y descontrol en los espacios de venta y consumo de bebidas alcohólicas en Culiacán durante la Revolución Mexicana (1911-1915)". *Letras Históricas*, n.º26, México, (2022): 1-38.
- Marengo, Federico. Federico Marengo. "La culpabilidad en materia administrativa sancionadora". *Revista Pensamiento Penal*, junio 05, 2018, 4.
- Márquez Cárdenas, Álvaro E. y González Payares, Orlando. "La coautoría: delitos comunes y especiales". *Revista Dialogos de Saberes*, (enero-junio 2008): 29-50.
- Mayo Calderón, Belén. "Acerca de las diferencias entre el derecho penal, el derecho administrativo sancionador y el derecho de policía. A la vez, una reflexión sobre el concepto de sanción". *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n.º56, Zaragoza, (2021): 185-253.
- Nieves Luna Castro, José. "La proporcionalidad como principio limitador en la determinación e imposición de las penas". *El derecho mexicano contemporáneo. Retos y dilemas. Estudios en homenaje a Cesar Esquinca Muñoa*, coordinado por David Cienfuegos Salgado y Jesús Boanerges Guinto. México: Fundación Académica Guerrerense, Universidad Nacional Autónoma de México y el Colegio de Guerrero, 2009, 328.

Periódico Oficial del Estado de Puebla, México, julio 16, 2024 (Cuarta Sección).

Roxin, Claus. *Teoría del tipo penal. Tipos abiertos y elementos del deber jurídico*.

Versión castellana del Profesor Dr. Enrique Bacigalupo, Universidad de Madrid.

Buenos Aires: De Palma, 1979.

Rueda Martín, M<sup>a</sup> Ángeles. “El bien jurídico protegido en los delitos relativos a productos de consumo masivo”. *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXX, (2010): 395-445.

Teijón Alcalá, Marco. “Los delitos de peligro en el derecho penal contemporáneo”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.<sup>o</sup>25-27, (2023): 1-39.

Villavicencio Terreros, Felipe A. “Los Delitos Imprudentes de Comisión”. *Derecho y Sociedad, Asociación Civil*, n.<sup>o</sup>23, (2004): 225-242.



License Creative Commons Attribution 4.0 International